



SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicación: 05 001 60 00206 2014 12384 (8628)
Acusado: SEBASTIÁN ZULUAGA ROJAS
Delito: Homicidio culposo en accidente de tránsito
Magistrado Ponente: Rafael Delgado Ortiz
Motivo: APELACIÓN AUTO NO DECRETA PRECLUSIÓN
Decisión: REVOCA Y ORDENA PRECLUSIÓN
Aprobado mediante acta: 113
Auto interlocutorio: 209

Medellín, jueves, veintiuno de julio de dos mil dieciséis

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la representante de la fiscalía, el defensor y el apoderado de la Compañía de Seguros, en contra el auto emitido en audiencia del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis, por el Juez Quinto Penal del Circuito, con funciones de conocimiento, de Medellín, mediante el cual no accedió a la solicitud de preclusión deprecada por la ahora recurrente.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Acorde con los elementos demostrativos arrimados a la carpeta por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, el once de marzo de dos mil

catorce, en la calle 46, vía Santa Elena, de esta ciudad, a eso de las nueve de la mañana, a la altura de la calle 1B, barrio Ocho de marzo, el vehículo tipo buseta, de servicio público y placas TNF 415, conducida por SEBASTIÁN ZULUAGA ROJAS, que se desplazaba por la vía en mención, en sentido occidente oriente, colisionó violentamente contra la motocicleta marca YAMAHA, de placas HIW 93, conducida por LUIS MIGUEL GALEANO OSORIO.

Como consecuencia del impacto, LUIS MIGUEL GALEANO OSORIO falleció en el lugar, mientras su compañero de viaje, BRAYAN ANDRÉS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien iba como parrillero, resultó lesionado.

Conforme lo manifestó SEBASTIÁN ZULUAGA ROJAS, en diligencia de interrogatorio a indiciado¹, el accidente se produjo cuando este ciudadano, quien conducía el vehículo de servicio público, procuró adelantar algunos vehículos que se hallaban estacionados a un lado de su carril y al hallarse en la maniobra la motocicleta, que descendía a buena velocidad, impactó de frente con la buseta.

Ante la Jueza Quinta Penal Municipal de Medellín, en audiencia llevada a cabo el nueve de septiembre de dos mil quince, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, comunicó a SEBASTIÁN ZULUAGA ROJAS que estaba siendo investigado como presunto responsable del delito de homicidio culposo siendo víctima LUIS MIGUEL

¹ Cuaderno EMP. Folio 140 Interrogatorio realizado el 26.05.2014

GALEANO OSORIO, aceptando el imputado responsabilidad por la comisión de esa conducta punible.

Posteriormente, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, la funcionaria a cargo del asunto, pidió la celebración de audiencia con fines de preclusión que, luego de varios intentos, se inició el veinte de mayo de dos mil dieciséis, ante el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín.

ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

Básicamente, la delegada del ente acusador, previo recuento de lo acontecido, solicitó la preclusión de la investigación con base en lo previsto en el numeral primero del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, en armonía con lo previsto en los artículos 77 y 82 del Código Penal y los artículos 39 y 42 de la Ley 600 de 2.000, estas últimas normas aplicables por favorabilidad.

Manifestó que respecto a la petición de preclusión ello era posible ante la coexistencia de leyes, concretamente la Ley 906 de 2004 y la Ley 600 de 2000, permitiéndose entonces, conforme al artículo 42 de la última ley mencionada, extinguir la acción por indemnización integral, tesis que ya ha sido desarrollada tanto por el Tribunal Superior de Medellín como por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Que para aplicar la norma referenciada, se exigen tres requisitos, siendo el primero de ellos que en ambas legislaciones exista la figura, que se prediquen similares fácticos o procesales y en tercer lugar que no se resquebraje el esquema propio de cada sistema de juzgamiento.

Que si bien a la Fiscalía General de la Nación, le corresponde adelantar la acción penal, si encuentra elementos demostrativos para pedir la preclusión de la acción penal, así lo debe hacer.

Dijo que se verificaron los hechos, con los medios demostrativos idóneos y también se acreditó la indemnización integral, explicando la forma como se había hecho, habiéndose verificado que a cada uno de los legitimados se les hizo el pago de esas sumas y además el imputado no había sido beneficiado con esta figura dentro de los cinco años anteriores.

También señaló que se debían resolver las anotaciones que presenta el automotor pues había sido entregado en forma provisional a su propietario por parte del Juez de Control de Garantías.

Aportó entonces una carpeta con los elementos demostrativos con los cuales apoya su petición.

El apoderado de víctimas manifestó que ya había explicado suficientemente al padre del occiso

las consecuencias de la actuación y el por qué en aplicación de la normatividad citada no se podía continuar con la actuación.

El defensor, básicamente, reiteró lo expuesto por la delegada de la fiscalía y solicitó entonces que el Juez accediera a lo peticionado.

El apoderado de la aseguradora dijo no tener oposición a lo pedido por la Fiscalía.

LA PROVIDENCIA APELADA

En continuación de la audiencia, en sesión del veintidós de junio de dos mil dieciséis, tras efectuar un resumen de lo acontecido y que es objeto de investigación, así como de los argumentos de la funcionaria de la Fiscalía General de la Nación y analizar la evidencia demostrativa que le fue arrimada, concluyó que no era viable el decreto de la preclusión solicitada.

Si bien admite la posibilidad del decreto de la preclusión en el caso analizado, con base en la normatividad mencionada por la funcionaria del ente investigador, encontró una dificultad en el evento pues, dice, con apoyo en los elementos demostrativos aportados, se advierte que bien pudo el imputado hallarse bajo el influjo de estupefacientes para el momento de la comisión de la conducta punible, siendo ello necesario analizarlo conforme a lo previsto en el artículo 110 numeral primero del código penal.

Si bien la Delegada de la Fiscalía General de la Nación afirmó que en el evento analizado no se presentaban circunstancias de agravación punitiva, para el fallador, el documento contentivo del informe toxicológico relacionado con el imputado sí incide en la decisión que deba tomar en el caso pues afecta el principio de legalidad.

Refiere entonces que el asunto debe ser analizado a la luz de lo dispuesto por el artículo 110 del código penal modificado por el artículo 1º de la Ley 1326 de 2008, pues confrontado con el artículo 42 de la Ley 600 de 2.000 lo prohíbe.

Hizo algunas consideraciones respecto a las consecuencias del consumo de la marihuana y que puede alterar el funcionamiento del cuerpo humano y ese elemento pudo tener alguna influencia en el resultado de la conducta punible.

Mencionó tangencialmente la ocurrencia de unas lesiones personales de las cuales fue víctima otro ciudadano sin determinar finalmente que efectos tenía ello en este proceso.

Negó entonces la preclusión de la investigación.

DE LA APELACIÓN

La fiscal, apoderado de la aseguradora y el defensor, interpusieron y sustentaron en

forma inmediata, en esa audiencia, el recurso de apelación conforme a la normativa.

Dijo que la Fiscalía no desconoció ni desconoce el contenido del artículo 42 de la Ley 600 de 2.000 y por eso se afirmó que se cumplía con los requisitos exigidos allí para la procedencia de la extinción de la acción penal y para ello arrió los elementos demostrativos de esos requisitos.

Pero, en referencia a lo expuesto por el Juez, respecto a que en la conducta podría concurrir la causal primera del artículo 110 del Código Penal, pues existía medio demostrativo que señalaba que en el organismo del imputado se halló traza de una sustancia estupefaciente.

Si bien la norma establece una causal de agravación que impediría el decreto de preclusión pues la norma exige que ese consumo de sustancia haya sido determinante en la comisión de la conducta punible y en el caso presente no halló la Fiscalía General de la Nación elemento material probatorio que le permita asegurar que el consumo de la sustancia fue determinante para la realización de su conducta imprudente como lo fue invadir el carril contrario y por eso no le dedujo la causal de agravación.

Actuar de otra forma sería simplemente imputar responsabilidad objetiva; de haber tenido elementos de juicio para deducir la causal así lo hubiera hecho y pide entonces se dé aplicación al artículo 42 de la Ley 600 de 2.000.

El defensor dijo que estaba plenamente de acuerdo con lo dicho por la Fiscal, precisando que para el momento en que se le practicó el examen al imputado le fueron hallados rastros de *cannabbinol* pues esas sustancia permanecen en el organismo por varios días, pero ese examen dice que para el momento del análisis no se hallaba bajo el influjo de bebidas embriagantes y tampoco se podía establecer que estuviera bajo los efectos de sustancia estupefaciente; solo se le hallaron trazas pero al momento de presentarse los hechos no se hallaba consumiendo.

El apoderado de la Aseguradora también se mostró de acuerdo con sus antecesores en el uso de la palabra y señaló que en el cuerpo del ser humano esa sustancias derivada de la marihuana puede permanecer hasta seis meses, pero ello no indica que para el momento del accidente el imputado se hallara bajo el influjo de la sustancia que le fuera hallada.

El juez, hallando debidamente sustentado el recurso otorgó el mismo en el efecto suspensivo.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

En primer lugar ha de afirmarse que la Sala tiene competencia para conocer y desatar el asunto sometido a estudio como quiera que se trata de un auto proferido en audiencia por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín y su tema, preclusión, está expresamente contemplado como relevante de cara a la revisión en

segunda instancia, por el artículo 177 numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

Corresponde a esta Sala la solución del recurso conforme lo enseña el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 y existe sustentación suficiente para dar trámite al mismo.

Sea lo primero indicar que uno de los apelantes figura como Representante judicial de la Compañía de Seguros SEGUROS DEL ESTADO y se identificó además como DEFENSOR del imputado, lo cierto es que no pueden concurrir, simultáneamente al proceso penal, dos defensores pues, de tener aquellos, uno deberá ser el principal y el otro suplente², no pudiendo, se insiste, actuar al mismo tiempo.

Por manera que no podía, si es defensor del imputado, interponer el recurso de apelación, arguyendo este carácter, pues ya el defensor contractual lo había hecho.

Y, si su actuación es como Apoderado de la Compañía de Seguros que acudió al proceso como llamado en garantía y facilitó el trámite conciliatorio, como quiera que la misma hizo el pago, conforme a la póliza de responsabilidad civil, de las sumas que aquí se mencionan, no advierte la Sala que respecto al decreto o negativa de la preclusión le asista algún interés para recurrir; si hipotéticamente el proceso penal siguiera su curso

² Artículo 121 Ley 906 de 2004

y se emitiera sentencia de condena, en relación con la indemnización de perjuicios ya el tema se finiquitó con la conciliación en el Centro que para el efecto posee la Procuraduría General de la Nación.

Entonces, lo que procede respecto de este especial interviniente es rechazar el recurso de apelación que interpusiera por carecer de interés para impugnar la decisión que aquí se revisa.

Y, en lo que al fondo del asunto refiere, empecemos por afirmar que la delegada de la Fiscalía General de la Nación, al momento de elevar su pedimento de preclusión, aportó en carpeta independiente, una buena cantidad de medios demostrativos, con los cuales puede afirmar que se cumple con los estándares probatorios exigidos por el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, respecto a la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado en su realización.

En efecto, hay medios de conocimiento que nos permiten afirmar que el once de marzo de dos mil catorce, en las horas de la mañana, la buseta de placas TNF 415, marca CHEVROLET NPR, conducida por SEBASTIÁN ZULUAGA ROJAS, colisionó en forma violenta contra la motocicleta marca YAMAHA de placas HIW 93, conducida por LUIS MIGUEL GALEANO OSORIO, accidente ocurrido en la vía que de esta ciudad conduce al corregimiento de Santa Elena, en sector del barrio Ocho de marzo.

También, con apoyo en el interrogatorio a indiciado y las fotografías del lugar del suceso, tomadas momentos después de la ocurrencia del mismo, se puede establecer que la causa eficiente del accidente no fue otra diferente que la imprudencia cometida por el imputado cuando, según su dicho, por adelantar algunos vehículos que se hallaban parqueados a la vera del camino, invadió el carril de descenso, propiciando con ello que la motocicleta conducida por el occiso y que se desplazaba en sentido oriente – occidente, impactara en violenta forma contra la parte frontal de la buseta lo cual generó las graves lesiones que de inmediato provocaron la muerte de GALEANO OSORIO.

Además se estableció que como consecuencia de la colisión resultó lesionado quien acompañaba como parrillero al occiso, sin embargo, estos hechos no son parte de este proceso y por ello, respecto de los mismos, salvo algunas precisiones que se harán en la parte final de esta providencia, ninguna decisión habrá de adoptarse.

Ahora bien, adicionalmente acreditó suficientemente la delegada de la Fiscalía General de la Nación, que con los familiares del occiso se adelantó un trámite conciliatorio, en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, que culminó con un acuerdo entre las partes *-incluida allí la Compañía de Seguros suscriptora de la póliza de seguros que cubría al vehículo colisionado-* consistente en el pago de una específica cantidad de dinero

que finalmente fue repartida entre los familiares –padres y hermanos del fallecido- conforme lo manifestaron ante la Policía Judicial, en declaraciones juradas³, JOSÉ DE JESÚS GALEANO MARÍN y MARÍA EUGENIA YEPES SEPÚLVEDA, padre y madre del occiso.

Ciertamente, como lo manifestó el Juez de instancia, dentro de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, aparecen los resultados de un examen de toxicología⁴ practicado el día de los hechos -11.03.2014- a las 12:25 horas, al imputado SEBASTIÁN ZULUAGA ROJAS, y según el cual, se dice que le fueron detectados en orina metabolitos de drogas, específicamente marihuana. Importa destacar que el informe dice: “No se determina embriaguez por la droga detectada”, sin que haya más explicaciones sobre el punto.

No se discute en primera instancia y tampoco aquí se pone en tela de juicio, que en desarrollo de lo que se determinó de vieja data por la Sala de Casación Penal de la Corte como “Principio de favorabilidad de doble vía”⁵, instituciones de la Ley 600 de 2000, pueden ser aplicadas a procesos regulados por la Ley 906 de 2004 y a su vez, figuras de esta normatividad pueden ser aplicadas a procesos seguidos por los ritos de la Ley 600.

Y, justamente, en este asunto, lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2.000, que permite

³ Folios 142 a 146 Cuaderno de evidencias. Declaraciones dadas el 30.11.2015

⁴ Folio 77 cuaderno de evidencias

⁵ Ver entre otras Sentencia del 09.02.2006 Radicación 23.700 MP GÓMEZ QUINTERO

la extinción de la acción penal por indemnización integral cuando se trate, entre otros, por el delito de homicidio culposo, sin que concurren circunstancias de agravación punitiva de las previstas en los artículos 110 y 121 del Código penal, se procura sea aplicado echando mano, como se dijo, de la denominada “*favorabilidad de doble vía*” atendiendo, como se ha mencionado, que estos dos sistemas de juzgamiento coexisten en el ordenamiento procesal Colombiano.

La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dado vía libre a esta interpretación y aplicación de la ley, hallando plenamente válido que si se acreditan los requisitos que en esa norma se consagran pueda deprecarse por la Fiscalía, o eventualmente, en la etapa del juicio, por la defensa y el ministerio público, la preclusión de la investigación.

En auto AP210-2015 del 21.01.2015, dentro del proceso radicado bajo el número 45.114, MP, EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER dijo lo siguiente:

“La Sala (CSJ AP, 13 abril 2011, Rad. 35946), la Sala al analizar la figura de la indemnización integral estableció que pese a no estar prevista en la Ley 906 de 2004, era dable su aplicación para casos regidos por tal normativa, en virtud del principio de favorabilidad acudiendo para ello al artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que sí lo regula.

Efectivamente la Corporación, tras analizar el principio de aplicación favorable de la ley el cual tiene cabida no sólo cuando se trata de preceptos de contenido sustancial, sino también procesal con proyección sustancial, enfatizó que era también viable con ocasión de la coexistencia normativa de los dos ordenamientos procesales penales (Ley 600 y 906)....

“... Con esa arista la Sala ha admitido la extinción de la acción penal por indemnización integral para casos propios del sistema procesal acusatorio, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, respecto de la naturaleza del delito, esto es, correspondan a los allí enumerados, se repare integralmente el daño ocasionado y que dentro de los cinco años anteriores no se haya proferido en otro proceso preclusión de la investigación o cesación de procedimiento en favor del procesado por el mismo motivo.”

Importa señalar que también esta Sala de decisión, ya de vieja data, ha dado vía libre a peticiones de similar calibre.

Como puede verse, no se discute aquí si los argumentos jurídicos expuestos por la delegada de la Fiscalía General de la Nación son o no de recibo; eso no lo cuestiona el A quo, en lo que halla dificultad es en la demostración de los requisitos exigidos por la norma ofrecida como soporte de la decisión pues, en su criterio, hay elementos demostrativos aportados por la peticionaria que llevan a pensar que el imputado pudo estar bajo el influjo de sustancia estupefaciente para el momento de la comisión de la conducta imprudente que culminó con el fallecimiento de LUIS MIGUEL GALEANO OSORIO y hay prohibición expresa del artículo 42 de la ley 600 de 2.000 para finiquitar de esta forma la acción penal cuando en el delito de homicidio culposo concurren circunstancias de agravación punitiva previstas en los artículos 110 y 121 del Código Penal.

Como dijimos previamente, es verdad que dentro de los medios demostrativos arrojados por la funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, existe un

documento emanado de los laboratorios de las autoridades de tránsito de Medellín, en el cual se da cuenta del hallazgo de trazas de marihuana en orina, en el examen practicado al imputado, escasas horas después de ocurrido el accidente de tránsito pero, en eso tiene razón la Fiscal impugnante, tal elemento suasorio no tiene el alcance que preocupa al A quo.

Para rebatir el argumento del Juez, hemos de afirmar, primeramente, que dentro del esquema de Juzgamiento regulado por la Ley 906 de 2004, desarrollo de lo previsto en el artículo 250 de la C.P., modificado por el acto legislativo 02 de 2003, la acción penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación por lo cual, en principio, le está vedado al Juez ingresar a cuestionar la calificación que el funcionario a cargo de la investigación dé a la hipótesis delictiva en el caso concreto.

Lo tiene definido claramente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que salvo eventos totalmente ilógicos o absurdos, no le es dado al Juez inmiscuirse en la acusación, lo cual comporta, cómo no, que le está vedado al Juez cuestionar la calificación⁶.

En el caso bajo análisis, la delegada de la Fiscalía General de la Nación encargada del mismo, al momento de formular la imputación, estimó válido que la conducta encajaba dentro de las previsiones del artículo 109

⁶ Para dar una clara idea de la línea jurisprudencial sobre el tema, importante es referenciar la Sentencia de tutela STP-3998-2016, radicación 84.886, del 31.03.2016 MP EYDER PATIÑO CABRERA en la cual se hace un recuento del desarrollo jurisprudencia sobre el tema.

del Código Penal, sin tener en cuenta las causales de agravación previstas en el artículo 110 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la ley 1326 de 2009 y, como lo expuso en la sustentación del recurso, si bien se conocía de la existencia de trazas de marihuana en el cuerpo del imputado, no se tenían elementos de juicio para concluir que la misma hubiera sido determinante para la ocurrencia de la conducta imprudente.

Además, como también lo expuso el abogado de la defensa, esa sustancia una vez consumida puede permanecer un buen tiempo en el cuerpo de aquel que la usó.

En otras palabras, la Sala no advierte en este evento que estemos ante un desconocimiento rampante o grosero del principio de legalidad, como parece ser el temor del A quo; lo que advertimos es que la Fiscal delegada calificó la conducta, con apoyo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, en una forma razonable; si estimó que no había lugar a imputar la agravación pues ello lo hizo apoyada en sus apreciaciones válidas sobre los medios de conocimiento con los cuales contaba.

Desde luego que de haberse incluido en la calificación la agravación detallada en el artículo 110 del Código Penal no podría darse vía libre a la petición de la delegada pues el artículo 42 de la Ley 600 de 2.000 expresamente prohíbe esta especial forma de extinción

de la acción penal cuando el delito de homicidio culposo sea agravado por alguna de las causales allí consagradas pero no es este el caso aquí analizado.

Así, acreditado plenamente por la Fiscalía General de la Nación que las víctimas – *padres y hermanos del occiso*- fueron reparadas integralmente, como se extrae de los documentos aportados a la carpeta, que el imputado no le ha sido otorgado beneficio similar dentro de los cinco años anteriores y que no hallamos válidos, conforme a lo hasta ahora expuesto, los argumentos esbozados por el Juez de Primera Instancia para negar la preclusión, se revocará esa decisión y se atenderá positivamente la petición de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, dado que en esta providencia se decretará la preclusión de acción penal, en aplicación de la causal primera prevista en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, imposibilidad de continuar la acción penal por extinción de la misma por indemnización integral, procede también atender favorablemente el requerimiento elevado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación respecto al levantamiento definitivo de las anotaciones que ante las autoridades de tránsito le aparecen al vehículo marca CHEVROLET NPR de placas TNF 415, cuya propiedad aparece a nombre de GERMÁN DE JESÚS MARÍN HINCAPIÉ con cédula de ciudadanía número 70.032.431 y la entrega provisional que fuera ordenada por el Juez 35 Penal Municipal de Medellín, será definitiva.

En conclusión, se revocará la providencia objeto de los recursos de apelación y se decretará la preclusión de la investigación adelantada en contra de SEBASTIÁN ZULUAGA ROJAS por el homicidio culposo de LUIS MIGUEL GALEANO OSORIO en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya reseñadas.

Y se ordenará cancelar las anotaciones que se efectuaron ante las autoridades de tránsito, por este suceso, frente al automotor ya identificado y la entrega definitiva del automotor a su legítimo propietario.

Finalmente, debe manifestarse que conforme a los medios demostrativos aportados, en el accidente de tránsito resultó lesionado el parrillero que acompañaba al occiso, como en este proceso nada se dijo sobre ese asunto, corresponde a la Fiscalía General de la Nación establecer si hay lugar o no a adelantar la acción penal en ese caso en particular.

Por lo anterior, la Sala penal del Tribunal superior de Medellín, en uso de las facultades que la constitución y la ley le confieren

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), adiado veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis, por medio del cual no accedió al decreto de preclusión, elevado por la fiscal a cargo del asunto y en su lugar se decreta la preclusión por imposibilidad de continuar la acción penal por indemnización integral, de la investigación, seguida en contra de **SEBASTIÁN ZULUAGA ROJAS** como presunto responsable del delito de homicidio culposo de LUIS MIGUEL GALEANO OSORIO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las anotaciones que ante las autoridades de tránsito le aparecen al vehículo marca CHEVROLET NPR de placas TNF 415, cuya propiedad aparece a nombre de GERMÁN DE JESÚS MARÍN HINCAPIÉ con cédula de ciudadanía número 70.032.431 y la entrega definitiva del mismo a su propietario.

Líbrese, para el efecto, por secretaría, las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Cumplido lo anterior se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

CUARTO: Esta decisión queda notificada a las partes y a los intervinientes en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado